



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03369-2009-PA/TC
LIMA
VÍCTOR RAÚL
MARTÍNEZ CANDELA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Raúl Martínez Candela contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 74, su fecha 16 de marzo de 2009, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de octubre de 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra los integrantes de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando que se declare la nulidad e inaplicabilidad de la Resolución sin número de fecha 14 de agosto de 2008, dictada por el referido órgano jurisdiccional en el Proceso Disciplinario N.º 001-2002 instaurado en su contra, argumentando haber sido sancionado a pesar de que no pertenece al Poder Judicial y sin tomar en cuenta que dicho proceso adolecía de caducidad y que, además, la acción estaba extinguida por haber prescrito. Manifiesta que se ha vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y a la motivación escrita de las resoluciones.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 00206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, en el caso de autos, este Tribunal Constitucional no estima conveniente pronunciarse sobre el fondo de la cuestión controvertida, no solo por la existencia de puntos controvertidos y por la necesidad de contar con una estación probatoria, sino que conforme al considerando supra, este Colegiado ya ha modificado sustancialmente su competencia para conocer controversias derivadas en materia laboral individual, sean privadas o públicas. En tal sentido, al haber sido el actor un servidor público sancionado con la medida disciplinaria de destitución, resulta que la presente causa debió dilucidarse en la vía contenciosa administrativa por ser idónea, adecuada e igualmente satisfactoria para resolver las controversias laborales públicas que se derivan de derechos reconocidos por la ley, tales como: "(...)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnación de procesos administrativos disciplinarios, sanciones administrativas (...), entre otros” (Cfr. STC N.º 00206-2005-PA/TC, FJ 23).

4. Que si bien en la sentencia aludida en el considerando N.º 3, *supra*, se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 01417-2005-PA/TC –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la citada STC N.º 00206-2005-PA/TC fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 6 de octubre de 2008.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR